

Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que en autos se ha ejercido una demanda de cobro de pesos, apoyada en el artículo 2297 del Código Civil, afirmándose básicamente que el banco demandante pagó un cheque girado a favor del demandado por un cuentacorrentista de esa institución, en circunstancias que no debió hacerlo, ya que dicha persona no tenía fondos suficientes en su cuenta para enfrentar ese pago. Explica el actor que por una excepcional contingencia informática se procedió a pagar el cheque, en lugar de protestarlo que era lo que correspondía. Concluye afirmando que el demandado, en cuanto percibió el importe del cheque erróneamente pagado, logró un enriquecimiento sin causa; y, añade, que su cuentahabiente declaró que el cheque había sido girado en garantía.

2° Que, al contestar el demandado, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, aseverando que él solo percibió el pago de una obligación que le debía el cuentacorrentista, de modo que no se trata de un pago de lo no debido, precisando que el único beneficiado con la operación fue esa misma persona, ya que obtuvo la extinción de su deuda.

3° Que si bien se dio una denominación a la demanda, lo cierto es que tanto su fundamento como las disposiciones legales en que se apoya, corresponden a la petición de restitución de una suma de dinero por un supuesto pago de lo no debido. Es efectivo que la demanda presenta deficiencias, pero su contenido y pretensión es comprensible, habiéndose defendido de forma idónea el demandado, puesto incluso en dos situaciones diversas.

4° Que, en este escenario, la supuesta alegación del girador del cheque -que es un tercero en este proceso- en el sentido que se trataría de un documento en garantía, no solo no fue probada, sino que tampoco podía ser atendida por el banco, ya que tal tipo de documento no tiene reconocimiento legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYYHBXEHSUC

Por el contrario, y tal como el mismo actor lo reconoció en su libelo, el pago que hizo del cheque a su beneficiario habría obedecido a un error (aunque no se demostró cuál fue concretamente). De ahí que sostenga su pretensión jurídica en lo prevenido en el artículo 2297 del Código Civil.

5° Que, sin embargo, al tratarse el cuasicontrato de pago de lo no debido en el artículo 2295 del código citado, se establece que quien pagó por error puede probar que nada debía y, en tal caso, tiene derecho para repetir lo pagado. En el inciso segundo de ese mismo precepto se precisa que *“...cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.”*

En el mismo sentido, en el artículo 2297 incluso se permite repetir lo pagado por error de derecho, pero solo cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural, de ahí probablemente la referencia que el actor hace a que se habría tratado de un cheque en garantía, pero tal hecho no fue probado y, de contrario, fue negado aquello por el demandado.

6° Que, en consecuencia, el banco pagó un cheque en lugar de protestarlo por falta de fondos -con lo cual extinguió el título que habría tenido el beneficiario del cheque para presentarlo a cobro judicial-; y, asimismo, procedió a pagar una deuda contraída por su cuentahabiente siendo este último y solo aquél, el único que resultó favorecido con el error del banco, porque vio extinguida la deuda que mantenía con el demandado de autos.

7° Que por las razones anotadas, corresponde acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, ya que aquél no ha percibido una suma de dinero a la que no tuviese derecho de modo que no se hizo más rico con el equivocado pago del banco, sino que el beneficiado fue otro que es contra quien debe dirigirse la demanda.

Por estas consideraciones y de acuerdo también, con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **se confirma**, en lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYYHBXEHSUC

apelado, la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por el 8° Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 1111-2023 Civil

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

No firma la ministra Claudia Lazen Manzur por encontrarse con feriado legal.



Carolina Soledad Vásquez Acevedo

Ministro

Corte de Apelaciones

Catorce de julio de dos mil veinticinco
13:43 UTC-4



Patricio Esteban Martínez Benavides

Ministro

Corte de Apelaciones

Catorce de julio de dos mil veinticinco
13:30 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYYHBXEHSUC

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B. Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYYHBXEHSUC